

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 8
O R D I N A R I A
JUEVES 19 DE ENERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, , Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número siete ordinaria, celebrada el martes diecisiete de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de enero de dos mil veintitrés:

**I. 140/2021 y
Acs.
141/2021 y
142/2021**

Acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional, demandando la invalidez del Decreto número 300, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad 140/2021 y 142/2021. SEGUNDO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 141/2021. TERCERO. Se sobresee respecto de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto No. 300, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y publicado en Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 14, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, reformado y adicionado mediante Decreto número 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 12, en su porción normativa “21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional” de la*

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto número 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo señalado en el considerando VI de esta ejecutoria. SEXTO. Se ordena la reviviscencia del artículo 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco existente de modo previo a las reformas realizadas mediante el decreto número 300, para el efecto de establecer la composición del Congreso local de acuerdo con la distribución de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional establecidas en dicha norma, para que el próximo proceso electoral de la entidad federativa se rija por las normas que estaban vigentes previo a la emisión del Decreto impugnado. SÉPTIMO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco. OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco”.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el proyecto, excepto en la cuestión de oportunidad, coincidió en que en la acción de inconstitucionalidad 141/2021 es oportuna y procedente; sin embargo, discordó con la propuesta de sobreseimiento de las acciones de inconstitucionalidad 140/2021 y 142/2021, pues el razonamiento del proyecto es contrario al criterio en

el que participó en la Segunda Sala, en el que se optó por una interpretación *pro actione* en este tipo de casos.

Recordó que en un recurso de reclamación, derivado de una acción de inconstitucionalidad, la Segunda Sala revocó el auto de instrucción por el que se había desechado una acción de inconstitucionalidad cuya demanda fue depositada en el buzón judicial de este Alto Tribunal en copia simple. En un primer momento, el Ministro instructor emitió un acuerdo en el que constató que los documentos depositados no contenían las firmas autógrafas de los senadores demandantes, sino que eran copias simples de las firmas, por lo que, les previno para que exhibieran el documento que contuviera el sello de recepción o de acuse de recibido en original. Posteriormente, los accionantes presentaron el documento que contenía el sello de acuse de recibido en original y, aun así, el instructor desechó de plano la demanda al considerar que el escrito presentado también carecía de las firmas autógrafas de los promoventes.

Al resolver ese recurso de reclamación, la Segunda Sala determinó que tomando en cuenta la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, este Alto Tribunal implementó una serie de medidas para reactivar la acción en la actividad jurisdiccional en forma segura para la salud de las partes y personal judicial, entre esas medidas, se implementó el llamado buzón judicial como un mecanismo que permite la recepción física de documentos, pero sin que

las personas interactúen físicamente al momento de entregar y recibir documentos.

De esta manera, cuando en el momento en que se entreguen demandas o documentos dirigidos a las áreas jurisdiccionales, a través del buzón judicial, no participa personal que físicamente reciba y revise los documentos presentados por los promoventes, de manera que es el propio accionante quien sella en el reloj checador la primera hoja de su demanda y del acuse respectivo para después depositar en el buzón el documento original y resguardar su acuse.

En este contexto, toda vez que en este sistema de buzón judicial no existe algún funcionario que supervise y oriente al promovente al momento de promover su demanda, la Segunda Sala determinó que a partir de lo previsto en el artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia, es posible interpretar que lo correcto era requerirlos para que presentaran las firmas autógrafas que fehacientemente despejaran la duda sobre la voluntad manifiesta de las y los senadores para interponer la acción de inconstitucionalidad, es decir, para que se subsanara la irregularidad que hiciera viable el medio de control. Por ese motivo, siguiendo la interpretación pro actione de la Segunda Sala, consideró que la acción de inconstitucionalidad 140/2021, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, debe considerarse en tiempo.

Indicó que en el caso no hubo una prevención para que los accionantes presentaran el documento original, como había sido requerido en aquella postura de la Segunda Sala, o para que presentaran las firmas autógrafas que despejaran la duda sobre la voluntad manifiesta del partido político para promover la acción de inconstitucionalidad. Además, el partido político accionante remitió de manera espontánea a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito original de demanda, de lo que se advierte que la acción de inconstitucionalidad 140/2021 es producto de la voluntad real que fue manifestada oportunamente por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que manifestó estar en contra del sobreseimiento propuesto.

Recalcó que esta postura es acorde con el principio *pro actione*, contenido en el artículo 17 constitucional, que busca maximizar el acceso a la justicia. Además, es importante tener en cuenta que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, no existe un juicio contencioso ni partes que pudieran ser favorecidas inequitativamente, pues se trata de un medio abstracto de control de constitucionalidad que busca proteger los derechos humanos y depurar el ordenamiento nacional.

Agregó que por lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad 142/2021, tampoco coincide con la propuesta de sobreseimiento. El Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte que regula el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite,

consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en específico, en sus artículos 36 y 40, determina que el sistema electrónico de la Suprema Corte contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, la conclusión del envío y de la recepción de los documentos en la inteligencia de que, para el cómputo de los plazos respectivos, se tomarán en cuenta los datos del envío.

Precisó que en el proyecto se detalla que la demanda de la acción de inconstitucionalidad 142/2021, se envió a las cero horas del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo general mencionado, para analizar si la demanda fue presentada oportunamente, es necesario partir de la base de que fue presentado a las cero horas exactamente.

Refirió que el día comienza en el primer momento posterior a la media noche, es decir, a las cero horas con cero minutos y una décima o centésima de segundo, la demanda habría sido oportuna, pues fue enviada electrónicamente, precisamente, en el momento límite entre el fin de un día y el comienzo de otro.

Precisó que en el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en acciones de inconstitucionalidad, se indica que: “Para fijar la duración de los términos, [...] los días se entenderán de veinticuatro

horas naturales, contadas de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas”.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 1° y 17° de la Constitución General, se debe optar por aquella interpretación más protectora del derecho de acceso a la justicia y como en este caso no existe un juicio contencioso sino es un medio de control constitucional, es que no existe un desequilibrio procesal y, por lo tanto, se debe optar por entender que si el sistema electrónico no registró que la demanda fuera presentada ni siquiera instantes después de las cero horas, debe tenerse por oportuna.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que no es la primera vez que se vota sobre la manera de entender los plazos en materia electoral; por ejemplo, en la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 84/2020, en dos mil veinte, se desechó el recurso porque se presentó fuera del plazo, es decir, se destacó que en materia electoral todos los días son hábiles y en ese precedente, de manera similar a una de las demandas que se analizan hoy, también se presentó con un día de retraso. Indicó que su voto sería a favor de la propuesta porque las demandas se presentaron fuera del plazo que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

En relación con los apartados I, II, IV y V, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

En relación con el apartado III, relativo a la oportunidad, consistente en determinar la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad 140/2021 y 142/2021, promovidas, respectivamente por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su Tema 1. denominado “Disminución de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso Local”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Precisó que el partido político accionante argumentó que la reducción de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional en el Congreso de Tabasco, previsto en el artículo 12 de la Constitución Local, es inconstitucional por violar las bases establecidas en el artículo 116 constitucional.

Recordó que antes de la reforma, el Congreso del Estado de Tabasco, se integraba por 35 diputaciones: 21 de mayoría relativa y 14 de representación proporcional. A raíz de la reforma impugnada, el Congreso se conformará por 29 diputaciones: 21 de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional.

Advirtió que el número de diputaciones en el Estado de Tabasco varió de 35 a 29, pero solo se disminuyeron las diputaciones de representación proporcional, de esta forma,

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

la integración que se dispone en la norma reclamada equivale al 72.41 % (setenta y dos punto cuarenta y uno por ciento) de mayoría relativa y 27.59 % (veintisiete punto cincuenta y nueve por ciento) de representación proporcional.

Indicó que el proyecto reconoce la existencia de la libertad de configuración de las entidades federativas para reducir el número de integrantes de sus Congresos locales, por lo que la disminución de 35 a 29 diputaciones por sí misma no resulta inconstitucional.

Estimó que lo que torna inconstitucional al artículo 12 impugnado, es que las entidades federativas establezcan una integración que frustre las finalidades del propio sistema electoral representativo mixto, pues a lo que sí están obligadas por mandato constitucional, es a establecer un sistema que prevea ambos principios y una relación razonable entre ambos.

Puntualizó que los méritos de la regulación respectiva deben analizarse bajo un criterio de razonabilidad, por ejemplo, debe tomarse en cuenta la necesidad de que los partidos políticos que hayan recibido un determinado número de votos cuenten con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchados y poder participar en las decisiones políticas del órgano legislativo.

Agregó que el proyecto propone el parámetro establecido por la Constitución para la integración del

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

Congreso Federal, esto es, una proporción 60-40 como referencia objetiva para poder examinar la razonabilidad de la reducción. Esta proporción refleja una composición que permite la correcta operatividad del sistema electoral mixto, así como de los principios democráticos esenciales.

El Constituyente Permanente se avocó a seleccionar los porcentajes que permitieran otorgar la mayoría de curules a los partidos vencedores para reflejar finalmente la voluntad de la ciudadanía en los comicios, pero también fue cuidadoso en asegurar que las diversas voces políticas igualmente votadas, aunque no vencedoras, fueran escuchadas en proporción al respaldo que obtuvieron por parte de la ciudadanía, una composición democrática implica necesariamente pluralidad. Esa es la esencia de un principio de proporcionalidad de facto operativo.

Señaló que lo anterior no implica retomar un criterio de bases generales, pues este Alto Tribunal ha superado dicha línea argumentativa en diversos precedentes, entre los cuales se encuentran las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015, 82/2015 y la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en los que se ha determinado que lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución General no resulta obligatorio para las legislaturas locales.

Recordó que el Pleno también ha establecido que la composición del Congreso Federal refleja, así sea de manera abstracta, la proporción necesaria para garantizar la

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

operatividad de principios democráticos esenciales, como la pluralidad al interior de una asamblea. En ese sentido se resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2009, en donde se dijo que la composición de los Congresos locales debe ser sometida a un juicio de razonabilidad tomando como principios orientadores los sistemas previstos en la Constitución General.

Consideró que mediante el porcentaje establecido para el Congreso Federal, el Constituyente Permanente otorgó un peso debido a la proporción de representantes de mayoría relativa y de representación proporcional, de forma que la voluntad popular se veía auténticamente reflejada en la composición del órgano legislativo, esto es, se aseguró que la mayoría de curules pertenecieran a los representantes vencedores en los comicios, mayoría relativa, pero también se aseguró mantener en el debate las voces de actores políticos igualmente relevantes que obtuvieran una cantidad importante de votos, pero no necesariamente la suficiente para lograr la mayoría relativa.

El proyecto concluye, apegándose al estándar de razonabilidad al que ha transitado este Alto Tribunal, que la integración analizada en el caso concreto 72-27, resulta alejada para cumplir el fin constitucional de integración mixta del sistema electoral, pues no concede a las minorías suficiente importancia para que su participación sea real y no se torne ilusoria.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea refirió que el proyecto propone dos aspectos: Primeramente, reconocer la validez de la disminución de 35 diputaciones en total a 29; y en segundo, declarar la invalidez de la porción normativa “21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional” del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución del Estado de Tabasco, toda vez que la proporción prevista por el legislador local entre diputados por ambos principios se aleja significativamente de la establecida por la Constitución General para el Congreso de la Unión.

Concordó con el primer punto, pero no así con el segundo; consideró que el precedente al que se alude en el proyecto y que ha referido el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, se encuentra ya superado por este Tribunal Constitucional que estableció de manera significativa cuando analizó la integración del Congreso de la Ciudad de México a partir de su Constitución, que los artículos de la Constitución General, específicamente el 52 y el 54, que establecen cómo se integra el Congreso General, no tienen relación alguna con la integración de los congresos locales. Precisó que esta teoría del alejamiento significativo ya no es aplicable, pues lo que se debe analizar es si en cada caso los preceptos de la constitución local respectiva son o no acordes a los valores y a los principios de la Constitución General, sobre todo si son razonables. Agregó que de acuerdo que con un test de razonabilidad se puede

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

considerar si la proporción es correcta o incorrecta a la luz del artículo 116, fracción II, de la Constitución General.

Consideró que el sentido que el Poder Reformador le dio a este precepto, como los precedentes más recientes, entre ellos la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, así como la 86/2014, se aparta claramente de esta cuestión de criterio de alejamiento significativo y se ha sostenido en este Alto Tribunal que los sistemas locales deben juzgarse a la luz de un criterio de razonabilidad. Indicó que en estos precedentes se estableció que las legislaturas de los Estados no tenían por qué fijar una proporción igual o similar a la que tenía el sistema federal.

Manifestó que estas normas son razonables a la luz de un análisis sobre el artículo 116 constitucional y no así de la teoría del alejamiento significativo.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo en el proyecto, en el sentido en que la reducción del número de diputaciones plurinominales en el Congreso de Tabasco es inconstitucional; sin embargo, por una metodología y consideraciones distintas a la de la propuesta, incluso, dichas consideraciones llevan a la invalidez de todo el párrafo segundo, del artículo 12 de la Constitución Local, no sólo de la porción propuesta y se apartó de los párrafos 88 a 94, 103 a 108, 110 y 116 del proyecto.

Indicó apartarse de la metodología empleada por el proyecto, pues debe analizarse todo el párrafo segundo, del

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

artículo 12, como un sistema normativo y no en forma aislada, al tratarse de un sistema indisoluble de manera que, al afectar la integración de diputaciones por el principio de representación proporcional, se afecta también la integración total del Congreso de Tabasco. Discordó de los párrafos 88 a 94 del proyecto sin pronunciarse a favor o en contra de su contenido, al considerar que éste no es el caso de este estudio.

Coincidió con el parámetro que se fija en el proyecto consistente en que las entidades federativas tienen libertad para definir el número de diputaciones que integrará su legislatura, siempre y cuando sea razonable y no genere un desequilibrio en la representación de la ciudadanía, especialmente, en las minorías políticas. No obstante que el proyecto insiste en que existe libre configuración de las entidades federativas, su argumentación conduce necesariamente a adoptar el modelo del Congreso de la Unión como un modelo ideal, lo que rompe con esa idea de la libertad de configuración del Estado.

Consideró que para dar contestación al concepto de invalidez y seguir el parámetro de regularidad que correctamente fija el proyecto, es necesario que se revise si el nuevo modelo de conformación de la legislatura estatal es razonable dentro de una democracia representativa, lo cual no se cumple, pues la reducción en las diputaciones por el principio de representación proporcional que se implementa en la reforma a la Constitución del Estado de Tabasco,

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

genera un desequilibrio en el sistema electoral, esto es, el parámetro debe fijarse en relación con los fines de la representación proporcional y dentro de una democracia representativa y no en relación con el Congreso Federal.

Manifestó que la reducción en las diputaciones plurinominales o de representación proporcional es inconstitucional por dos razones torales: primero, porque genera un desequilibrio a la democracia representativa que frustra los fines constitucionales de pluralismo político, en contra de lo que disponen los artículos 41 y 116 de la Constitución General y, segundo, porque ese desequilibrio impide, en forma absoluta, que las minorías parlamentarias en el Estado de Tabasco pudieran, en su momento, promover acciones de inconstitucionalidad, haciendo inaccesible lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución General.

Agregó que las entidades federativas tienen libertad para definir el número de diputaciones; sin embargo, ese diseño debe ser acorde con un sistema electoral mixto en una democracia representativa y no en el ideal de la Constitución General. La reducción de las diputaciones locales a costa de los escaños de representación proporcional, vulneran los fines de la democracia representativa y el pluralismo político, pues al suprimir seis escaños parlamentarios, que se eligen por medio del sistema de representación proporcional, el efecto que se genera en un sistema electoral es limitar las posibilidades de los

partidos con menos fuerza en el Estado, lo que debilita el pluralismo político y distorsiona el valor del voto ciudadano y pierde fuerza para traducir la voluntad popular en escaños parlamentarios, ya que, como sostiene el proyecto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sirve para equilibrar las distorsiones que un sistema de mayoría relativa ocasiona a la democracia representativa.

Indicó que basta retomar los resultados de las últimas elecciones legislativas en el Estado de Tabasco, en las que un sólo partido político ganó la totalidad de los 21 distritos uninominales con una votación global equivalente al 54.21% (cincuenta y cuatro punto veintiuno por ciento) de la votación válida emitida en el Estado.

Lo que significa, que si no existiera la posibilidad de elegir diputaciones por el principio de representación proporcional, un sólo partido político habría obtenido el 100% (cien por ciento) del Congreso Local con tan solo el 54.21 (cincuenta y cuatro punto veintiuno) de los votos. Lo que es desproporcionado.

Precisó que la legislación anterior disponía que además de las 21 diputaciones uninominales se elegirían 14 curules por el principio de representación proporcional. De este modo, en el sistema electoral anterior, esos 14 escaños parlamentarios permitían equilibrar la proporcionalidad en la integración del Congreso, lo cual es proporcional e incluso acorde con el mandato constitucional, por el que se

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

establece que “ningún partido pueda tener una diferencia mayor al 8% (ocho por ciento) entre el porcentaje de su votación y el porcentaje de los del Congreso obtenido”.

Agregó que la reducción de las curules plurinominales en la forma en que se hace por la reforma impugnada, ocasiona que si un partido político obtiene el triunfo de los 21 distritos uninominales, los demás partidos políticos únicamente podrían obtener las 8 diputaciones que se eligen por el principio de representación proporcional que equivalen al 27.58% (veintisiete punto cincuenta y ocho por ciento) del Congreso local, lo cual hace que no se pueda acceder a los recursos señalados en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, en la que se faculta al 33% (treinta y tres por ciento) de la legislatura de las entidades federativas para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso del Estado.

De este modo, la nueva comprensión y composición del Congreso local, está construida de forma tal, que si un partido político obtiene el triunfo en todos los distritos uninominales, la mayoría parlamentaria no podría acudir a la vía de la acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó que en relación al primer tema “Disminución de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Congreso Local”, el sentido de su voto es en contra de declarar la invalidez del artículo 12º, segundo párrafo, en su porción normativa “21

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional” de la Constitución de Tabasco.

Discordó con la invalidez propuesta, en razón de las siguientes consideraciones: a partir de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, estimó que la reducción del número de las diputaciones asignadas en el Congreso de Tabasco por el principio de representación proporcional sí resulta razonable a la luz del fin constitucionalmente válido buscado por la reforma, el cual, de conformidad con la exposición de motivos, consiste en el ahorro en el erario.

Indicó que con base en dicho precepto constitucional, las legislaturas de los Estados están obligadas a incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional en sus sistemas electorales, para lo cual cuentan con una amplia libertad configurativa. No obstante, tal y como lo estableció este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, el límite a dicha libertad implica no establecer reglas que obstaculicen o impidan una integración plural en sus órganos legislativos.

Consideró que la reducción de diputaciones bajo el principio de representación proporcional respeta dicho límite, pues la conformación del Congreso Federal establecida en el artículo 52 constitucional, no debe imponerse a las entidades federativas y, además, se sigue garantizando que las fuerzas políticas que tengan un menor respaldo ciudadano puedan participar en la toma de decisiones.

Manifestó no compartir las consideraciones del proyecto en las que concluye que la nueva conformación se aleja considerablemente del estándar constitucional y que la reducción implica una implementación deficiente del principio, precisamente porque la Constitución no establece un parámetro porcentual específico para los congresos locales.

Finalmente, debe considerarse que la Constitución General y la Constitución local impugnada establecen límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de diputaciones que salvaguardan la esencia misma del sistema representativo mixto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con el proyecto, pues la disposición cuestionada no es violatoria de la Constitución General por la reducción de 35 a 29 del número de diputaciones en el Congreso de Tabasco, pues el total de escaños está por encima de 11 que corresponde a los Congresos de las entidades federativas con población superior a los ochocientos mil habitantes, como lo establece el artículo 116, fracción II, de la Constitución General; sin embargo, sí es inconstitucional, como sostiene el proyecto, porque la reducción se efectuó únicamente respecto del número de diputaciones asignables por el principio de representación proporcional. Con la reducción a 29 diputaciones, de las cuales 21 se integran por el principio de

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

mayoría relativa y 8 por representación proporcional, se provoca un desbalance en la representatividad.

Precisó que esta integración equivale a un 72.41% (setenta y dos punto cuarenta y uno por ciento) de representación directa, y 27.59% (veintisiete punto cincuenta y nueve por ciento) de representación proporcional, lo que daría lugar a que la fuerza política de mayoría directa adopte en solitario las decisiones políticas más importantes del Estado, sin siquiera tomar en cuenta las minorías, que se verían avasalladas con ese modelo de integración del Congreso. Consideró que, como lo señaló el señor Ministro Aguilar Morales, esta integración podría complejizar que una minoría parlamentaria alcanzara el porcentaje necesario del 33% (treinta y tres por ciento) para interponer las acciones de inconstitucionalidad que están previstas en el artículo 105 Constitucional.

Indicó separarse de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 103 y 106 que sugieren una composición ideal de los Congresos locales, siguiendo el balance del 60-40 que adopta el modelo federal. La lógica de los precedentes es que las legislaturas tienen libertad configurativa al respecto, siempre y cuando la integración de sus Congresos respete el sistema mixto, mayoría relativa y representación proporcional, guarde razonabilidad y no distorsione la representación; lo que sí acontece en el caso.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para suprimir los párrafos que hacen alusión a la

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

Constitución General como un criterio orientador de razonabilidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su Tema 1. denominado “Disminución de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso Local”, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 88 a 94, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 103 al 106 y 109 y por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar en contra de la propuesta de la declaración de invalidez; sin embargo para el efecto de llegar a una decisión sin necesidad de esperar el voto de los Ministros ausentes, en el

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

presente asunto se sumó a la mayoría anunciando un voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. denominado “Derecho de participación en la asignación de representación proporcional con independencia de los triunfos de mayoría relativa”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 14, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Dicho precepto establece que todo partido político que alcance por lo menos el 3% (tres por ciento) de votación válida emitida tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Precisó que el accionante aduce que esta disposición podría tornarse inconstitucional al emitirse la legislación reglamentaria si prevé que se otorgue un curul a cada partido político por el hecho de alcanzar el porcentaje mínimo.

El proyecto propone declarar infundado este argumento y reconocer la validez del precepto impugnado. En primer lugar, advierte que el concepto de invalidez enderezado por el accionante, parte de la base de un hecho que no se ha verificado, esto es, la modificación de la normatividad secundaria y, en segundo lugar, se establece que no es

posible alcanzar la fórmula de asignación de manera aislada, sino que también debe tomarse en cuenta los límites de sobrerrepresentación. Toda vez que estos límites deben ser observados con independencia de que un partido político tenga derecho a participar en la asignación estudiada, el proyecto concluye que debe reconocerse la validez de la fracción impugnada del artículo 14.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó no compartir la propuesta del proyecto y separarse del análisis dado que los argumentos de la demanda del PT relacionados con el artículo 14 de la Constitución Local, estaban encaminados a demostrar la inoperabilidad del sistema si se mantenía la distribución de diputaciones en los términos de la reforma; es decir, 21 de mayoría relativa y 8 de representación proporcional. Estimó innecesario realizar un análisis de la regularidad del precepto pues no se combatía directamente, lo cual se corrobora con el apartado de precisión de las normas impugnadas en el párrafo 28 del proyecto, aunado a que se ha decretado la invalidez de la porción normativa del diverso numeral 12.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. denominado “Derecho de participación en la asignación de representación proporcional con independencia de los triunfos de mayoría relativa”, consistente en reconocer la validez del artículo 14, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado de

Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció su reserva de formular un voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) Determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Tabasco, y 2) Decretar la reviviscencia de la norma contenida en el artículo 12, segundo párrafo, existente de modo previo a las reformas realizadas mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Manifestó que el principio de máxima certeza rige a la materia electoral, por lo que la reviviscencia de las normas pretende otorgar claridad para el próximo proceso electoral en el Estado de Tabasco.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió dejar claro que la reviviscencia es en la totalidad del artículo 12, segundo párrafo, pues si no, pudiera pensarse que es sólo

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

una porción normativa y que se está generando un nuevo sistema con la sentencia.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso la invalidez de todo el párrafo y sustituir su contenido por el párrafo completo anterior.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) Determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Tabasco, 2) Declarar la invalidez por extensión del resto de las porciones normativas del referido párrafo segundo del artículo 12, las que indican “El Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años,” y “durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables” y 3) Decretar la reviviscencia de la totalidad del párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco existente de modo previo a las reformas realizadas mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos indicó que en el resolutivo quinto se precisará que por extensión se invalida completo el párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en el resolutivo sexto se precisará que se ordena la reviviscencia de la totalidad del párrafo segundo de dicho precepto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 141/2021, promovida por el Partido del Trabajo. SEGUNDO.* *Se sobresee respecto de las acciones de inconstitucionalidad 140/2021 y 142/2021, promovidas, respectivamente, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y*

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

*Revolucionario Institucional. **TERCERO.** Se sobresee respecto de los Transitorios Tercero y Cuarto del Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en términos del apartado V de esta ejecutoria. **CUARTO.** Se reconoce la validez del artículo 14, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad a lo señalado en el apartado VI de esta decisión. **QUINTO.** Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional;”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y por extensión, la del resto de las porciones normativas del referido párrafo segundo del artículo 12, las que indican “El Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años,” y “durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables”, en atención a las consideraciones expresadas en los apartados VI y VII de esta determinación. **SEXTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, dando lugar a la*

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

*reviviscencia de la totalidad del párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previo a la expedición del referido Decreto 300, tal como se precisa en el apartado VII de este fallo. **SÉPTIMO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 123/2021

Acción de inconstitucionalidad 123/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto 299 mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del Título Quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 299 mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los*

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del Título Quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de julio de dos mil veintiuno. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el proyecto no se precisa en la cuestión de oportunidad la fecha en que se presentó el escrito inicial que fue el veinte de agosto de dos mil veintiuno por lo que sugirió se integrara ese dato a la sentencia correspondiente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor de la procedencia de la presente acción, con algunas precisiones en las consideraciones y separándose del análisis del considerado VI.2 del proyecto.

Estimó que la Comisión accionante aduce violaciones a derechos políticos electorales, lo que resulta suficiente para que se acredite su legitimación para interponer la demanda. En ese sentido, el hecho de que no se demuestre *prima facie*, que los preceptos impugnados atenten contra esos derechos no merma la legitimación de la Comisión Nacional.

Concluyó que en relación con lo expresado en el considerando VI.2, no se desprende que se alegue como una causal de improcedencia que la parte actora no impugnó

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

el decreto combatido ante la instancia electoral del Congreso de Tabasco.

Precisó que lo anterior constituye un alegato de inconformidad con el tratamiento procesal que se le dio al presente medio de control, el cual no se traduce en una causa de improcedencia, por lo que no consideró que deba atenderse en ese apartado.

El señor Ministro Pérez Dayán modificó el proyecto para indicar la fecha en la que se presentó el escrito inicial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones en la parte del proyecto de causas de improcedencia, en relación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que en el presente caso, al igual que en la controversia constitucional 38/2019, podría surgir la duda sobre la necesidad de realizar la consulta indígena previa a

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

la emisión del decreto y, por lo tanto, lo sometió a consideración del Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación determinar si en el caso era necesaria una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que no era necesaria. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que sí era necesaria. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 29, fracción LVIII; 65, fracción XX y la adición de la fracción XXI; la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto; 102, fracciones VI y VIII; 103, 105 y se deroga el artículo 104, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante Decreto 299.

Manifestó que en el proyecto se examina el único concepto de invalidez en el que se aduce que las reformas a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco relativas al proceso de designación de los delegados y

subdelegados municipales se traduce en una medida regresiva y contraria al derecho de participación política de los ciudadanos de votar y ser votados en condiciones de igualdad y paridad, pues anterior a la reforma impugnada eran elegidos por sufragio libre, directo y secreto; en cambio, ahora la designación debe hacerse mediante la aprobación por mayoría de los integrantes de cada ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Indicó que el proyecto propone que el concepto de invalidez sea calificado como infundado ya que, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, las autoridades que integran el ayuntamiento y que deben ser elegidas mediante el voto popular, es decir, garantizando el derecho a votar y ser votado protegido en el diverso 35, fracción II, son solamente el presidente municipal, los síndicos y los regidores.

Agregó que sólo estos cargos que integran los ayuntamientos son los que constitucionalmente se prevén como de elección popular, entre los cuales no se incluye a los delegados y subdelegados municipales, por lo que el proceso para su elección no nace de un mandato constitucional que conlleve a realizarlo necesariamente de esta manera, por tanto, el decreto impugnado mediante el cual se modificó el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales no vulnera la Constitución Federal, dado que el Congreso local cuenta con libertad configurativa para establecer las bases para la integración,

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal.

Añadió que se califica de infundado el planteamiento de la Comisión actora consistente en que se vulnera el artículo 1 constitucional respecto del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, dado que los nombramientos de los delegados y subdelegados municipales no son parte de aquellos cargos respecto de los cuales se pueda vulnerar el derecho de votar y ser votado, particularmente, aunque tampoco se trata estrictamente de los derechos humanos que tienen que estar protegidos bajo estos dos principios.

Concluyó que ante lo infundado de los argumentos y considerando básicamente la libertad configurativa, es que se propone la validez del decreto combatido en las porciones que se identifican en esta acción de inconstitucionalidad. Recordó que similares consideraciones se sostuvieron en lo conducente en la controversia constitucional 38/2019 y en la acción de inconstitucionalidad 3/2005.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discordó con los argumentos de fondo que tiene el apartado, en cuanto a la conceptualización de los derechos que están en juego y en relación con el principio de no regresividad. Indicó que votará por la invalidez sólo por el argumento de falta de consulta, como lo ha hecho en precedentes.

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

Coincidió con la propuesta de señalar que la modificación de la forma de elección de los delegados y subdelegados no transgrede los derechos político-electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución General, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que estos cargos no son de elección popular; sin embargo, respetuosamente estimó que además de lo concluido en la consulta, al no existir una obligación constitucional para que la designación de las personas delegadas y subdelegadas deba realizarse mediante votación, el legislador cuenta con libertad configurativa para modificar tal mecánica de nombramiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Decreto 299 mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII; 65, fracción XX y la adición de la fracción XXI; la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto; 102, fracciones VI y VIII; 103, 105 y se deroga el artículo 104, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 70, 78 y 82, y con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 8 Jueves 19 de enero de 2023

*“**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del Decreto 299 mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintitrés de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

